



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1695
RADICADO N° 2020 -00469 - 00

CONSIDERACIONES

Subsanados los requisitos dentro del término indicado, se procede al estudio de lo precedente a admitir o no la presente demanda.

Allegado el escrito con los requisitos exigidos mediante auto del 22 de septiembre de 2020, entra el despacho a realizar el estudio de los mismos para verificar su cabal cumplimiento, frente a lo cual encuentra esta dependencia judicial que no se cumplió con lo solicitado razón por la cual habrá de rechazarse, conforme se pasará a explicar:

Consagra el artículo 85 del C. de P. Civil la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma adolezca de algún requisito para lo cual se le concede el término el cinco (5) días al demandante para que los subsane, de no hacerlo, el juez rechazará la demanda, al respecto señala la norma:

“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda”.

Si bien fueron solicitados varios requisitos los mismos hacen alusión al debido otorgamiento del poder conferido para actuar, así como demostrar la existencia del contrato de arrendamiento tal como lo consagra el artículo 384 del C.G.P.

Si bien la parte demandante manifestó respecto del otorgamiento del poder para actuar de conformidad con el Decreto 806 de 2020, acogerse al mismo, toda vez que el demandante es persona mayor de 80 años de edad y evita su exposición a la pandemia, no es del recibo para este despacho, toda vez que no se cumple con las formalidades de que trata el art. 74 del C.G.P., como tampoco con los lineamientos del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir, el

poder si bien fue firmado de manera digital éste no cumple con los presupuestos de autenticidad que se satisfacen a través de una notaría o un mensaje de datos, entendido este último como la acreditación del envío del mismo desde el correo personal del poderdante al correo del apoderado, desacreditando de tal suerte la presunción de certeza en relación con la persona que lo elaboró, suscribió o firmó.

Ahora bien, conforme al escrito de subsanación indica que las pruebas que acreditan la prueba documental, allega unos videos con supuestas declaraciones de testigos del conocimiento de la celebración del contrato de arrendamiento, pero no se allegó la prueba sumaria de la cual se desprenda su celebración, sin embargo no bastaba con un simple video, sino que si se pretendía demostrar la existencia del contrato de arrendamiento mediante prueba testimonial, así se debía allegar, dando cumplimiento a las formalidades de una declaración extraprocesal.

En tal entendido debían allegarse los testimonios realizados ante notarios con el lleno de los requisitos formales mencionados, esto es, con citación de los testigos a declarar bajo juramento, que se considera prestado con la presentación del escrito, que tal declaración sólo estaba destinada a servir de prueba sumaria en determinado asunto para el cual la ley autoriza esa clase de prueba, como el proceso que nos ocupa.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a los requisitos exigidos, habrá de rechazarse la presente demanda verbal sumaria – Restitución de tenencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria – Restitución de tenencia propuesta por el señor LUIS ARTURO BLANDÓN CANO, en contra de la señora ADRIANA MARÍA CANO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se ordena la cancelación del registro de actuaciones conforme al artículo 122 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA
JUEZ